

SESIONES ORDINARIAS

2007

ORDEN DEL DIA N° 2652

COMISION DE LEGISLACION GENERAL

Impreso el día 3 de agosto de 2007

Término del artículo 113: 14 de agosto de 2007

SUMARIO: **Código Civil.** Modificación al artículo 1.101 del mismo. **Aguad y otros.** (4.316-D.-2006.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Aguad y otros señores diputados, sobre modificaciones al Código Civil sobre prejudicialidad de la sentencia penal sobre la civil en los casos de hechos delictivos; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 1.101 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 1.101: Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá pronunciamiento en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

- a) Si median causas de extinción de la acción penal o se dictare sobreseimiento;
- b) Si se ha dispuesto la suspensión del proceso penal por imperio de normas procesales penales;
- c) Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil; esta situación se presume en caso de vencimiento del término de prescripción de la acción penal establecido en abstracto para el delito de que se trata;
- d) Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de la comisión, 12 de julio de 2007.

Ana M. Monayar. – Alberto J. Beccani. – Oscar R. Aguad. – Nancy S. González. – Graciela Camaño. – María A. Carmona. – Nora N. César. – Stella M. Córdoba. – José F. Delich. – Eva García de Moreno. – Miguel A. Iturrieta. – Jorge A. Landau. – Juliana I. Marino. – Fernando Sánchez. – Pablo G. Tonelli. – Marta S. Velarde.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación General al considerar el proyecto de ley del señor diputado Aguad y otros señores diputados sobre las modificaciones al Código Civil sobre prejudicialidad de la sentencia penal sobre la civil en los casos de hechos delictivos, y habiéndose tenido a la vista el Orden del Día N° 2.420/07, la que fuera votada la vuelta a comisión en la sesión del día 27 de junio de 2007 a los efectos de introducirle modificaciones que dieron origen a las disidencias planteadas en la consideración del dictamen de la comisión de día 27 de mayo de 2007 y estimándose conveniente modificarlo por entender que las mismas estaban razonablemente fundamentadas y reflejan la realidad comentada por la doctrina argentina y la experiencia tribunalicia del país.

Asimismo, cree innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que solicita su sanción.

Ana M. Monayar.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

I. El presente proyecto de ley tiende a solucionar los principales problemas que en la práctica se plantean por la prejudicialidad de la sentencia penal so-

bre la civil en los casos de hechos delictivos, dispuesta por el vigente artículo 1.101 del Código Civil en cuanto establece que “si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes: 1. Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos. 2. En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada”.

Ocurre que, por su imperio, en una gran cantidad de casos el juicio deducido en sede civil para reclamar por la indemnización de un hecho delictivo debe detenerse porque no ha recaído sentencia penal en relación al mismo hecho delictivo: es lo que se conoce como la prejudicialidad de la decisión penal sobre la civil, que se fundamenta en la necesidad de evitar el “escándalo jurídico” que se derivaría de la existencia de sentencias contradictorias sobre el mismo hecho.

Es verdad que el vigente artículo 1.101 del Código Civil excepciona los casos de muerte del acusado (lo que determina la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento) o su ausencia (técnicamente conocida como “rebeldía”, la que implica la paralización del proceso penal antes del dictado de la sentencia, pues impide la realización del juicio penal necesario para su dictado).

Pero es igualmente cierto que estas excepciones resultan insuficientes para abarcar la realidad tribalidad del país en materia penal, cuya lentitud o impotencia para producir sentencias definitivas pone en jaque los derechos del perjudicado por el delito a recibir una justa y oportuna indemnización del daño sufrido, que no puede postergarse *sine die* a la espera de un fallo de los tribunales criminales, que muy probablemente no se produzca o no sea dictado tempestivamente. Sobre todo, frente a la incorporación de la principal normativa supranacional de derechos humanos a la Constitución Nacional –y a su mismo nivel– (artículo 75, inciso 22, CN) por la reforma de 1994, que consagra como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos vulnerados, la necesidad de que ésta sea prestada “pronto”, dentro de un “plazo razonable” (verbigracia, artículo 8.1 CADH-Pacto de San José de Costa Rica al disponer que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”).

II. Bien se ha dicho que si bien mediante la aplicación del artículo 1.101 puede evitarse el escándalo de sentencias contradictorias, puede consumarse un es-

cándalo todavía más grave, “cual es el de postergar en el tiempo la dilucidación de una situación jurídica de derecho privado, en relación a la cual se ha petitionado amparo judicial. El imperativo de evitar una injustificada morosidad de ese género debe prevalecer sobre el supuesto escándalo que puede ocasionar la contradicción entre dos pronunciamientos jurisdiccionales. Más vale brindar justicia, aunque no sea perfecta, que postergarla de modo excesivo, subordinando la actividad del magistrado de un fuero a la mayor o menor celeridad en la sustanciación del proceso dirigido por el de otro. Por otra parte, a esa morosidad se agrega la esterilidad cuando, como ocurre con frecuencia, la acción penal se extingue por prescripción. Además, no hay escándalo jurídico más grave que el de afectación del derecho de defensa en juicio”. (Zavala de González, Matilde. *Doctrina judicial. Solución de casos*, tomo 2, página 126.)

En el mismo sentido se ha sostenido que “El artículo 1.101 CC, que opone un impedimento al dictado de sentencia en juicio civil, haciéndolo depender del proceso criminal para evitar un hipotético escándalo jurídico, como sostiene el Codificador en su nota, importa un irrazonable retardo de justicia, máxime cuando no tiene término y se prolonga *sine die*. En este sentido, el artículo 1.101 CC es repugnante al 18 CN, ya que el tiempo es un ingrediente esencial en la adquisición y ejercicio de los derechos: una sentencia fuera de tiempo es una sentencia por sí misma injusta, y viola el artículo 18 citado” (Trigo Represas, Félix A., *El caso Zacarías: un fallo con importantes aportaciones, pero no obstante deficitario*, “J.A.” 1999-I, página 380).

Coincidentemente, pero ampliando la visión, se ha advertido que “no puede perderse de vista que la norma que consagra la prejudicialidad con carácter de orden público responde a la concepción decimonónica que inspira la obra de Vélez Sarsfield; fue introducida por el Codificador en un tiempo en que la responsabilidad civil reconocía un basamento de carácter netamente subjetivo. Así, la reforma del año 1968, sin alterar la redacción originaria del código, introdujo el carácter objetivo de la responsabilidad mediante la reforma al artículo 1.113 CC, extremo que en cierta medida tornó anacrónica la disposición del artículo 1.101; el deber de responder nace por la existencia del daño que la víctima no está obligada a soportar, con ajénidad de la conducta del autor del hecho. Esta ruptura de la simetría entre las acciones, con la acotada influencia que la sentencia penal puede tener sobre el proceso civil, ha llevado a contemplar en los proyectos de reformas al CC, al lado de la excepción a la prejudicialidad basada en la excesiva demora del proceso, la omisión de aplicar dicha norma en los supuestos en que se reclame a título de responsabilidad objetiva” (Fauda de Losada, María José, *Prejudicialidad penal: un fallo que consagra la buena doctrina*, “Semanao Jurídico”, Córdoba, N° 1.550, página 396).

III. Es así que el proyecto de reformas al Código Civil de 1998 establecía como excepciones a la prejudicialidad que hoy impone el artículo 1.101 CC, a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad. Por su parte, el proyecto de 1993 establecía como excepciones las siguientes: 1. Si median causas de extinción de la acción penal. 2. Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizada. 3. Si la acción civil está fundada en factores objetivos de responsabilidad.

IV. Es verdad que la cuestión relacionada con que la “dilación del procedimiento penal” provoque en los hechos “una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil” ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como una excepción no prevista legalmente a la prejudicialidad establecida por el artículo 1.101 CC: pero esta interpretación lejos está de haber sido admitida pacíficamente por los tribunales inferiores, lo que deja tan importante cuestión librada al azar de posiciones jurisprudenciales contradictorias, privando a los litigantes de la necesaria seguridad jurídica, que sólo puede brindarles una reforma legislativa como la que se propone.

Así por ejemplo, la Corte Suprema falló señalando que “si bien la dualidad de procesos originados en el mismo hecho impone la postergación de la sentencia civil hasta tanto se dicte el fallo penal, la prohibición legal que sienta el precepto no es absoluta. En efecto, de acuerdo con la doctrina de ‘Fallos’ 287-248, tal prohibición debe ceder cuando la suspensión –hasta tanto recaiga pronunciamiento en sede penal– determina, como en el presente caso, una dilación indefinida en el trámite y decisión de este juicio que ocasiona agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa y produce una denegación de justicia” (CSJN, 28/4/98, “Zacarías, Claudio H. v. Provincia de Córdoba y otros”).

Pero, con posterioridad, la Cámara V en lo Civil y Comercial de Córdoba, en autos “Papurello de Martínez, Isabel Luis N. y otro c/Sanatorio Conde S.R.L. y otros - ordinario”, del 27/4/2003, resolvió lo contrario, señalando que si bien “no deja de ser interesante –de lege ferenda– la argumentación de los apelantes” referida a la duración irrazonable del proceso penal, como “no se trata de ninguno de los casos de excepción mencionados en el mismo artículo 1.101 del Código Civil (fallecimiento o ausencia del acusado)”, ni “tampoco nos encontramos frente a los casos en que el proceso penal termina por cualquier otra causa distinta de la sentencia, como en los casos de sobreseimiento definitivo, por prescripción de la acción penal, si se dicta una ley de amnistía, en los delitos de acción privada; por el per-

dón del ofendido, en los delitos sexuales, si el delincuente se casare con la ofendida; supuestos todos en que queda habilitado el juez civil para pronunciarse sobre la acción civil por haber desaparecido el motivo de la paralización consistente en una eventual contradicción de las jurisdicciones penal y civil sobre un mismo hecho” no se puede dictar sentencia en sede civil hasta que lo haga el juez penal.

Si se repara en la fecha de esta última sentencia (27 de abril de 2003) y la reconocida jerarquía intelectual de quienes la suscriben doctores Andruet (actual presidente de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba), Lloveras y Griffi, fácil resulta advertir –como lo señalamos precedentemente– que la correcta doctrina sentada por la Corte Suprema no es respetada por muchos tribunales inferiores, lo que hace necesario terminar la situación de perplejidad jurídica que tales posiciones encontradas generan en los litigantes mediante una solución legislativa como la que se propone.

V. Una mayor precisión de lo que se debe entender como “dilación” del proceso penal contribuirá sin duda a consolidar el derecho a una pronta y justa reparación por el daño sufrido por el delito que se procura con este proyecto. La invocación a la necesidad de duración razonable del proceso civil, de nivel constitucional hoy, no puede quedar librada sólo a la interpretación de los diferentes tribunales, pues seguramente concurrirá una diversidad de criterios que, en los hechos, tornará poco útil la reforma que se propone.

Así ocurrirá si la irrazonabilidad de la duración del proceso civil por no haberse dictado sentencia en el penal se entiende como una mera “cuestión de hecho que el juez civil habrá de valorar suficientemente para evitar la dilación *sine die*”, para lo que “deberá tener en cuenta las posibilidades ciertas de cesación en tiempo próximo o remoto de la causal paralizante, la buena o mala fe demostrada por el litigante, etcétera”. Juzgado Federal de Río Cuarto, 15/12/05, “Salcedo de Gómez, Susana c/ENA (Ministerio de Economía), sumario”.

Por eso parece conveniente ponerle, al menos, un término máximo a la duración de la imposibilidad del juez civil de dictar sentencia: ese término, nos parece, debe ser el de la prescripción de la acción penal nacida por el hecho que da base a la civil, abstractamente considerada (o sea, sin computar eventuales causas de su suspensión o interrupción que prevea la ley penal) (cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el artículo 1.101 del CC*, publicado en “Revista de Derecho de Daños”, 2002-3, página 169).

VI. Para mejorar aún más la redacción del artículo 1.101 en el sentido que procuramos, será conveniente incluir como excepción a la prejudicialidad el caso de que, al momento de dictarse la sentencia civil, en el fuero penal no haya sido posible individualizar al imputado, supuesto que facilitará la reparación –no

sólo de los casos de atribución objetiva de responsabilidad— sino la intentada por la víctima contra un tercero civilmente responsable, fundada en la culpa *in eligendo* o *in vigilando*. En este sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba expresando: “La cuestión prejudicial suscitada a causa de una denuncia efectuada en sede penal no es óbice para que los tribunales civiles juzguen la demanda, cuando la hipótesis encuadra en la excepción del inciso 2 del artículo 1.101 del CC, desde que, no habiéndose ni siquiera identificado al presunto autor de la falsedad, la situación es análoga en sus consecuencias al caso de ausencia del imputado en que la acción penal no puede ser continuada, supuesto en el cual queda expedita la acción civil ya que las partes interesadas en ésta no tienen por qué tolerar una postergación *sine die* del pronunciamiento (TSJ Córdoba, Sala Civil, Comercial y Contencioso Administrativa, 1º/6/87, “Alem, Domingo en: Sierras Automotores – Quiebra propia”).

También deberán incorporarse como excepción a la prioridad establecida en el artículo 1.101 los casos en que el proceso penal se suspenda por razones admitidas por los códigos procesales en la materia, como son los casos de la “incapacidad sobreviniente del imputado” (verbigracia, artículo 84 del CPP de Córdoba), la existencia de una “cuestión prejudicial penal” (verbigracia, artículo 9º del CPP de Córdoba) o la “rebelía del imputado” (verbigracia, artículo 88 del CPP de Córdoba) actualmente previsto en el inciso *b*) del artículo 1.101 CC.

En el mismo sentido, se propone incorporar [como inciso *e*)] una fórmula amplia abarcativa de otros supuestos en los que la ley expresamente deje sin efecto la prejudicialidad del artículo 1.101, como, por ejemplo, el artículo 76 quáter del Código Penal relativo a la *probatión*.

Por último, para el supuesto de que acogiéndose a alguna de estas nuevas excepciones el juez civil dicte sentencia antes de que lo haga la jurisdicción penal, y ésta resuelve en sentido contrario a la sentencia civil cuestiones sobre las cuales debió haber producido efectos de cosa juzgada conforme a los artículos 1.102 o 1.003 CC, el proyecto autoriza la revisión del fallo civil en cuya virtud el pago efectuado será repetible, asumiendo así la solución propuesta por los proyectos de reforma al Código Civil de 1998 [artículos 1.705, inciso *b*), y 1.706] y de 1993 (artículo 1.608, segundo párrafo), a la que se le acuerda una regulación especial conteste con la excepcionalidad de los casos a que se aplica.

Además, la reforma del artículo 1.101 que se propone implica conformar a ella la redacción del artículo 1.106, lo que el proyecto hace en su artículo 2º.

Por estas razones le solicito, señor presidente, la aprobación de este proyecto de ley.

Oscar R. Aguad. – Cinthya G. Hernández.
– Pedro J. Morini.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 1.101 del Código Civil por el siguiente:

Artículo 1.101: Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

- a*) Si median causas de extinción de la acción penal;
- b*) Si se ha dispuesto la suspensión del proceso penal por imperio de normas procesal penales, o si el imputado no ha sido individualizado en sede penal al momento de dictar la sentencia civil;
- c*) Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil; esta situación se presume en caso de vencimiento del término de prescripción de la acción penal establecido en abstracto para el delito de que se trata;
- d*) Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad;
- e*) Si lo dispone la ley.

Si la sentencia penal fuere dictada con posterioridad por aplicación de los incisos *b*), *c*) o *d*) y resuelve en sentido contrario a la sentencia civil cuestiones sobre las cuales debió haber producido efectos de cosa juzgada conforme a los artículos 1.102 y 1.103, ésta será revisable. La acción de revisión de la sentencia civil fundada en esta causa deberá interponerse dentro del plazo de un año contado a partir del dictado de la sentencia penal que hubiere motivado la revisión. El pago efectuado con causa en la sentencia civil revisada es repetible, sin que se pueda oponer en juicio la prescripción operada antes de la revisión.

Art. 2º – Sustitúyese el artículo 1.106 del Código Civil por el siguiente:

Cualquiera que sea la sentencia posterior sobre la acción criminal, la sentencia anterior dada en el juicio civil pasada en cosa juzgada conservará todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 1.101 *in fine*.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Oscar R. Aguad. – Cinthya G. Hernández.
– Pedro J. Morini.